

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A  
TRÁMITE DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN  
(PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “PARQUE  
FOTOVOLTAICO RAMADITAS” CUYO TITULAR  
ES RAMADITAS SOLAR SpA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)**

**SANTIAGO,**

**VISTOS:**

1. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 5 de marzo de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177 de fecha 26 de diciembre de 2025 (en adelante e indistintamente, “RCA” o “RCA N° 20250100177/2025”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, la “Comisión”), por don Nivaldo Antonio Ceballos Carrero (en adelante, “Reclamante”).
2. El recurso de reclamación interpuesto, con fecha 5 de marzo de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177 de fecha 26 de diciembre de 2025 (en adelante e indistintamente, “RCA” o “RCA N° 20250100177/2025”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá (en adelante, la “Comisión”), por don Joel Aaron Honores Cuevas, en representación de Comunidad Quechua de Cahuiza (en adelante, “Reclamante”).
3. La RCA N° 20250100177/2025 de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Parque Fotovoltaico Ramaditas”, cuyo Titular es “Ramaditas Solar SpA” (en adelante, el “Titular”).
4. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el decreto con fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“ley N° 19.880”); y, en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 20250100177/2025, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de participación ciudadana (“PAC”), decretado mediante Resolución Exenta N° 20250110124 de fecha 03 de febrero de 2025, en el que los Reclamantes individualizados en los Visto N° 1 y 2 realizan observaciones ciudadanas dentro del período de PAC, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.
3. La notificación de la RCA N° 20250100177/2025, efectuada con fecha 22 de enero de 2026, mediante correo electrónico a los observantes PAC, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 del RSEIA.
4. Los Reclamantes individualizados en los Visto N°1 y 2 interpusieron recursos de reclamación en contra de la RCA, con las siguientes peticiones:
  - 4.1. En el recurso de don **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, solicita en lo principal *“tener por deducida la reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177, fecha 26 de diciembre de 2025, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental– Región Tarapacá y que califica favorablemente proyecto “Parque Fotovoltaico Ramaditas”, junto con “aceptar a trámite la presente reclamación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando la ineficacia de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) impugnada (...); dejar sin efecto la RCA impugnada, por no acreditar la inexistencia de efectos adversos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 (...); y emitir una nueva resolución que rechace el proyecto por insuficiencia técnica y jurídica en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), y establezca los fundamentos legales y técnicos que sustenten la decisión, en atención al principio precautorio y al interés público”.*

Al primer otrosí, solicitan que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos [comunidadindigenapatrimonial@gmail.com](mailto:comunidadindigenapatrimonial@gmail.com) y [clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com](mailto:clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com).

Al segundo otrosí, solicitan tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Correo Empresa, Consultora y Familia Ceballos (informa desconformidad).
2. Carta enviada sobre la Caracterización Areas Culturales (ZELEST\_1.PDF).
3. Informe Científico AFOREST Arboles de Tamarugos, agua e impactos “Reserva Forestal Pampa del Tamarugal” (AFOREST\_Bosque\_Tamarugal\_Agua.pdf).
4. CONADI ORD N° 288, ADENDA, ORD N° 240 y ADENDA COMPLEMENTARIA ORD N° 352.
5. Carta Don Roberto Angelini Grupo AntarChile Granja Solar.
6. Antecedentes anexos:
  - Presidente de la República Daños generado por proyecto minero y de ERNC “productivo, económico, culturales y patrimoniales”.
  - Ord. 37 CONADI a SMA “Daños Ambientales”.
  - Carta N° 334/2024 Ministro de Agricultura “impactos tierra y agua agricultura”.
  - INDH Constancia de daños e Impactos (Constancia de daños y afectación por tema hídrico e impacto medio ambiental y cultural).

- MMA y DGA informan sobre: RCA vencida de la Empresa Sanitaria Aguas del Altiplano.
- DGA y MMA informan RCA vencida Aguas del Altiplano.
- SMA denuncia Aguas del Altiplano (2022-2024-2025).
- Bienes Nacionales 318 Santa Ana 29.09.2025.
- Bienes Nacionales 317 lugares Patrimonio Cultural 29.09.2025.
- Video conferencia de Sesión N6/2025, Comisión de Evaluación Ambiental, Proyecto "Parque Fotovoltaico Ramaditas" (DIA), amparada en la Ley de Transparencia (Ley N° 20.285).

4.2. En el recurso de don **Joel Aaron Honores**, en representación de Comunidad Quechua de Cahuiza, solicita que *“Se sirva admitir nuestra reclamación y consideraciones respecto de la RCA del Proyecto Foto Voltaico Ramaditas (que debieron sumarse naturalmente a las del Proyecto Pampino, del mismo dueño Zelestra); y en definitiva, declarar que se aceptan en todas sus partes, sobre haber nosotros haber sido omitidos ilegalmente, y establezca la necesidad de que semejante proyecto deba ser retirado para presentarse como EIA y someterse a un PCPI”*.

5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre las presentaciones precedentes, para lo cual se ha considerado lo siguiente:

5.1. Que, respecto de los recursos de reclamación interpuestos por los Reclamantes, debe recordarse que el artículo 30 bis, inciso quinto, de la Ley N° 19.300 dispone lo siguiente: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.

A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y aquel fuese interpuesto dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida, debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.

Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

5.2. Analizados los antecedentes recibidos en relación con los recursos de reclamación precedentes, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

5.2.1. Respecto del recurso de reclamación interpuesto por la persona individualizada en el Visto N° 1 de esta resolución, **A lo principal, será admitido a trámite** en

atención a que se cumplen los requisitos legales, por haber sido interpuesto **dentro de plazo legal y por legitimado al efecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 30 bis de la ley N° 19.300. **Al primer otrosí**, en relación con lo solicitado respecto a la notificación de las resoluciones que se dicten en el procedimiento, se tendrá presente los correos electrónicos señalados. **Al segundo otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos individualizados en el Considerando 4.1. anterior.

Lo anterior puesto que la RCA fue notificada a los Reclamante PAC mediante correo electrónico el día 22 de enero de 2026, y la reclamación fue interpuesta el día 05 de marzo de 2026, es decir, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la RCA. Asimismo, consta la calidad de observante de la Reclamante en el expediente de evaluación, pues efectuó observaciones como persona natural durante la PAC.

- 5.2.2. Respecto del recurso de reclamación interpuesto por la persona individualizada en el Visto N° 2 de esta resolución, **será admitido a trámite** en atención a que se cumplen los requisitos legales, por haber sido interpuesto **dentro de plazo legal y por legitimado al efecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 y 30 bis de la ley N° 19.300.

Lo anterior puesto que la RCA fue notificada a los Reclamante PAC mediante correo electrónico el día 22 de enero de 2026, y la reclamación fue interpuesta el día 05 de marzo de 2026, es decir, dentro del plazo de 30 días a contar de la notificación de la RCA. Asimismo, consta la calidad de observante de la Reclamante en el expediente de evaluación, pues efectuó observaciones como persona jurídica durante la PAC.

6. Se hace presente que la declaración de admisibilidad de los recursos de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de estos.

En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la ley N° 19.300, los Reclamantes se encuentran habilitados para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente porqué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

7. A su vez, conforme al artículo 55 de la Ley N° 19.880 y con el objetivo de poner en conocimiento de los participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que en contra de la RCA que les fue notificada se interpusieron recursos de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a través de correo electrónico, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú<sup>1</sup>.

## RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 05 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177, de fecha 26 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Ramaditas", por don **Nibaldo Antonio Ceballos Carrero**, de conformidad con lo señalado en el Considerando N° 5.2.1. de la presente resolución. Al **primer otrosí**: Téngase presente la forma especial de notificación por correo electrónico. Al **segundo otrosí**: Téngase por acompañados.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 05 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N° 20250100177, de fecha 26 de diciembre de 2025, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Ramaditas", por don **Joel Aaron Honores Cuevas**, en representación de la Comunidad Quechua de Cahuiza, de conformidad con lo señalado en el Considerando N° 5.2.2. de la presente resolución.
3. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.
4. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N° 8 precedente.
5. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá para que informe al tenor de los recursos presentados y admitidos a trámite, dentro del plazo de 20 días hábiles.

**Anótese, notifíquese a los Reclamantes, Titular y terceros que participaron en el procedimiento de evaluación mediante correo electrónico y, archívese.**

ARTURO FARÍAS ALCAINO  
DIRECTOR EJECUTIVO  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

---

<sup>1</sup> Decreto N° 209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

Notificación:

- Nibaldo Antonio Ceballos Carrero, ([comunidadindigenapatrimonial@gmail.com](mailto:comunidadindigenapatrimonial@gmail.com); [clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com](mailto:clanfamiliarceballoscarrero@gmail.com); [nibaldoceballoscarrero@gmail.com](mailto:nibaldoceballoscarrero@gmail.com)).
- Joel Aaron Honores Cuevas, en representación de Comunidad Quechua de Cahuiza ([joel.honores@gmail.com](mailto:joel.honores@gmail.com)).
- Francisco Méndez Cea, en representación de RAMADITAS SOLAR SpA ([fsmendez@zelestra.energy.cl](mailto:fsmendez@zelestra.energy.cl); [evaluacionambientalchile@zelestra.energy](mailto:evaluacionambientalchile@zelestra.energy)).
- Bárbara Elizabeth Domínguez Leiva ([b.dleiva@gmail.com](mailto:b.dleiva@gmail.com)).
- Daniela Pilar González Espinoza ([dgonzalez@cieloschile.cl](mailto:dgonzalez@cieloschile.cl)).
- Sandra Vicentelo Albornoz ([sandravicentelo68@gmail.com](mailto:sandravicentelo68@gmail.com)).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Tarapacá.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 15/2026.